

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6644

FECHA: 16 NOV 2012

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° 211 de fecha 22 de Septiembre de 2012, El Departamento de Policía de Córdoba, ubicada en Sahagún, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, producto forestal correspondiente a noventa y dos (92) trozas de madera de la especie Vara de humo, los cuales eran transportados en el vehiculo tipo camión de placas UNA 887, de color café e incautados al señor Daniel Emiro Díaz Salgado, identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba)

Que funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales, mediante acta N° 0002880 de fecha 23 de Septiembre de 2011, al señor Daniel Emiro Díaz Salgado, identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba)

Que funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS realizan informe de visita N° 2011-SS 066, en el realizaron las siguientes observaciones:

- La existencia de un volumen de maderas correspondiente a noventa y dos (92) trozas de la especie Vara de humo (Cordia sp), incautadas al señor Daniel Diaz identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba), quien transportaba los productos forestales por sector urbano del municipio de Chinú en el vehiculo tipo camión de placas UNA 887, color café.
- Este producto forestal era transportado sin salvoconducto de movilización.

Que se procedió a cuantificar el producto forestal, obteniendo como resultado el siguiente:

Nombre científico	Nombre común	Descripción	Unidades	Vol m3 elab	Vol m3 en bruto
Cordia sp	Vara de humo	trozas	92	2.4 M3 Elab.	4.8 m3 bruto

Que el producto forestal quedó en depósito en las instalaciones del comando de Policía de Sahagún, bajo la responsabilidad de dicha estación quienes se comprometieron en no permitir su movilizar hasta que la CVS lo determine.

Que el informe N° 2011-SS 066, concluye que:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 6 6 4 4

FECHA: 16 NOV 2012

Se realizó el decomiso preventivo del producto forestal representando en noventa y dos (92) trozas de madera de la especie Vara de humo (Cordia sp) y el responsable es el señor Daniel Díaz.

El producto forestal decomisado tiene características de no provenir de plantaciones establecidas para aprovechamiento comercial.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 requiere que; "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que según el decreto 1498 de 2008, en su artículo 6°. *Movilización.* Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.* Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 17-6644

FECHA: 16 NOV 2012

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *Carácter de las medidas preventivas*, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 6644

FECHA: 16 NOV 2012

Que el artículo 36, ibídem dispone; *Tipos de medida preventivas*, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 38 de la misma ley, dispone: *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva, del acta de decomiso de flora N° 0002880 de fecha 23 de Septiembre de 2011, correspondiente a los productos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6644

FECHA: 16 NOV 2012

forestales decomisados al señor Daniel Emiro Díaz Salgado, identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba), por los hechos que se explican en los considerandos de la presente resolución, los cuales corresponden a la movilización ilícita de cuatro punto ocho (4.8 m³) metros cúbicos de madera en bruto de la especie Vara de humo (Cordia sp).

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor Daniel Emiro Díaz Salgado, identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba), por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos al señor Daniel Emiro Díaz Salgado, identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba), que se concretan en los hechos de movilización ilícita de cuatro punto ocho (4.8 m³) metros cúbicos de madera en bruto de la especie Vara de humo (Cordia sp).

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 74 del decreto 1791 de 1996 y artículo 6 del decreto 1498 de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor Daniel Emiro Díaz Salgado, identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba), o a su apoderado debidamente constituido, en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Daniel Emiro Díaz Salgado, identificado con la C.C N° 78,674.840 de Chinú (Córdoba), o su apoderado debidamente constituido, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Claudia F7 Abogada/ División Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino/ Coordinador de la oficina jurídica ambiental CVS

